CONSTANCIA: Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada,** en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de la demandada (sandraplazas05@gmail.com) la respectiva demanda con sus anexos al igual que el auto que libro mandamiento ejecutivo, la anterior información electrónica de contacto se extractó de la respuesta arrimada por el estamento de salud donde se encuentra afiliada la parte demandada; de lo anterior, se concluye que fue enviada y entregada en la dirección de destino, el 13 de febrero de 2024 a las 14:32 horas, transcurriendo dos días siguientes al envió y entendiéndose por notificado el día 16 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual comienza a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 19 febrero de 2024 hasta el 01 de marzo de 2024, a las 17:00 horas:** sin que la parte demandada haya formulado oposición, o medios exeptivos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 04 de 2024

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0525

Sevilla - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2023-00153-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. Claudia Lorena López Rave, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal de la demandada **NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERIO**, utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en el presente juicio de ejecución acreditó, por conducto de su gestora judicial, el envío de la notificación personal a la convocada a juicio **NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERO** a la dirección de correo electrónico sandraplazas05@gmail.com el cual se configuro en el buzón de destino, con confirmación de entrega el día 13 de febrero de 2024, a las 14:32 horas.

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-13 09:31:40	2024-02-13 14:32:10	smtp;250 2.0.0 OK 1707834730 f66-20020a256a45000000b00dc21d7ad4fdsl3427810ybc.477 - gsmtp

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante la respuesta arrimada a este estrado judicial, previo requerimiento efectuado a la EPS donde se encuentra afiliada la parte demandada[1], Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificatorio, copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERO, el 16 de febrero del 2024**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada por medio digital el 13 de febrero de 2024, transcurriendo los días, 14 y 15 de febrero de 2024, para entenderse por notificado el día 16 de febrero de 2024; e iniciando el termino de traslado de 10 días contados desde el 19 de febrero hasta, el 01 de marzo de la presente anualidad; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

> "**Articulo 8 Notificaciones Personales.**
> **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)" (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.**1263** del 13 de junio de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la ciudadana NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERO, haciéndosele envió y confirmando entrega de los respectivos documentos mencionados anteriormente, el cual debe entenderse como fecha de recepción el 16 de febrero de 2024; feneciendo el término de traslado el día 01 de marzo de 2024 a las 5 p.m. sin que la parte convocada hubiese emitido pronunciamiento alguno; y en consecuencia, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el trabamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "**Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
> (…)
> **Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"**

[1] Visible a anexo 016 del Expediente Digital.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin proposición de desacuerdo o de excepciones por parte del togado que representa la parte demandada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señora NANCY VISNEY MARQUEZ QUINTERO**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **035** DEL
05 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbb72c220e140d043069afbce731775b6f69a2ebad36919cb2d475d1fc7a7d**

Documento generado en 04/03/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica